



**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad. No. 2021-00820**

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de reconsiderarse, sin embargo es menester resaltar que el despacho no profirió el auto de manera caprichosa y/o arbitraria, no obstante, analizando la lectura del escrito subsanatorio, no es menos cierto que los hechos allí indicados se advierte que el demandante efectivamente relacionó el valor de \$11.232.133 por concepto de saldo insoluto y sumado a ello, de la literalidad del título se puede derivar que la suma citada corresponde a la realidad de la obligación que aquí se persigue.

Cumple señalar, que en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia y al debido proceso, teniendo en cuenta que del plenario se puede entender las sumas de las obligaciones que aquí se intentan ejecutar, por lo que este juzgador tendrá por cumplido lo exigido en el inadmisorio de esta demanda.

En este orden de ideas, y como se anunció al inicio de esta providencia, se revocará la decisión impugnada y en su lugar, se revocará el numeral "2" del mandamiento ordenando librar las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda en sus numerales 1.1.2 y 1.2.2..

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO. REVOCAR** el numeral 2. del proveído calendado 8 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.** El numeral 2º del mandamiento de pago quedará así:

**"2.** Por la suma de **\$11.232.133,87** por concepto capital saldo insoluto pactado en el pagaré 530097593, título valor base de la ejecución".

Y se adicionará el numeral 2.1., el cual quedará así:

**"2.1.** Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad (num. 2.1.), a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación".

**TERCERO.** En lo demás el auto de fecha 8 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento, quedara incólume.

**CUARTO.** Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.040  
Fijado hoy 6 de junio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

PAMF